

***Decreto de 28 de enero de 1830,
prorogando sus sesiones la Asamblea ordinaria
por el tiempo constitucional.***

El Jefe del Estado de Nicaragua. --- Por cuanto la Asamblea legislativa del Estado ha decretado lo siguiente:

Considerando: que la Constitución concede a la primera ordinaria el privilegio de prorogarse en sus sesiones tres meses mas de los que concede a las subsecuentes, con el objeto precisamente de dar todo el tiempo necesario, tanto para reglamentar la Constitución cuanto para formar las demas leyes i ordenanzas necesarias a la administracion pública en todos sus ramos; cuyo objeto no pudo llenar la instalada en Leon el 13 de agosto de 1826, ni ménos la actual, a causa de que todo el tiempo de su período no ha podido trabajar con suceso sobre esta materia, por la inconcentracion del Estado que han causado los pueblos disidentes, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1°. La presente Asamblea se proroga en sus sesiones por el mes mas que le concede la Constitución, i deberá comenzar desde el 1° del entrante, a reserva de verificarlo un mes en pos de otro, si las circunstancias lo exigieren hasta completar los cuatro que la misma Constitución concede a la primera ordinaria.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar i circular.

Dado en la villa de Rivas, a 28 de enero de 1830. --- José María Estrada, D. P. Francisco Antonio Leiva, D. S. José Nuñez, D. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Villa de Nicaragua, febrero 8 de 1830. --- Juan Espinoza. --- Al Ministro jeneral del Gobierno Supremo.
